

Gómez Bermúdez, Javier. *No destruirán nuestra libertad*, Editorial Planeta, Madrid, 2010, 256 páginas

I

Entre los escasos libros que recientemente se han publicado sobre la temática del terrorismo, desde el punto de vista del Derecho, con un carácter divulgador y técnico a la vez, el presente destaca con diferencia. Texto realmente oportuno en nuestro panorama bibliográfico, que indudablemente se resiente de esta clase de investigaciones. Señalando esta carencia, reiteradamente he dado cuenta del no muy extenso repertorio de monografías y artículos científicos dignos de consideración. No cabe duda que entre los mismos y por derecho propio se encuentra ahora el que a continuación reseño.

En anteriores ocasiones he advertido que la óptica del tratamiento del tema terrorista puede ser distinta. Así, cabe el análisis criminológico, el sociológico o el puramente dogmático. No han sido estos los caminos emprendidos por Gómez Bermúdez. El prestigioso presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional nos da la noticia rigurosa de cómo se afronta desde esta sede el fenómeno del terrorismo, fundamentalmente yihadista, a partir de su amplia experiencia, desde luego con anterioridad a la capital del juicio del 11-M que, de manera inigualable, condujo desde la presidencia de la sala juzgadora. No en balde, como bien proclama, la práctica temprana de la Audiencia Nacional en este tema no la posee tribunal alguno (pág. 47). A partir de aquí, del conocimiento profesional trágico, terrible y directo, el autor se explaya en asuntos tales como las notas características o la financiación de estos grupos armados, así como la competencia para su enjuiciamiento o la atención a las víctimas y todo ello en dieciséis apartados, alguno de los cuales, por su evidente y original interés, voy a tratar con más intensidad que otros, de los que haré una simple mención.

Precisamente por lo que tiene de excepcional experiencia, la monografía es única en el panorama bibliográfico español. Si además está magníficamente escrita, con la medida propia de quien ejerce altas funciones jurisdiccionales, las condiciones para su lectura provechosa se aúnan.

II

Parte el libro de un subtítulo esclarecedor, representativo del pensamiento del autor: España se ha convertido en modelo de lucha contra el terrorismo islamista sin recortar los derechos ni las libertades. Sólo quien se encuentra en tal elevada atalaya puede proclamar sin vacilación lo anterior. El desarrollo del contenido de la rigurosa aportación viene a confirmar lo acertado y exigente de la rotunda frase.

Las primeras líneas que inserta en el texto de su Prólogo el magistrado Gómez Bermúdez expresan su claro ideario deslegitimador de estas actuaciones delictivas: “El terrorismo no es una forma de guerra, sino una forma de criminalidad organizada” (pág. 15), nos dice, para comenzar despejando el camino del adecuado acercamiento a la misma, añadiendo de seguido, sin ambages: “El terrorismo es un crimen, un delito” (pág. 16). A continuación, nos detalla (págs. 23 y sigs.) tomando como referencia y punto de arranque los atentados del 11-S de Nueva York (2001), una pequeña historia de los asesinatos de esta clase en nuestro país, la oleada internacional de los mismos, concluyendo con el inciso relativo a los campos de entrenamiento.

Lo que el presidente Gómez Bermúdez especifica como notas características del terrorismo islamista (págs. 47 y sigs.) constituyen un acierto, producto del estudio y de la propia experiencia. Una serie de puntos se nos ofrecen como determinantes, son estos: el carácter indiscriminado de los atentados, la búsqueda de la máxima propaganda o el uso de suicidas, verdadera “seña de identidad” de esta delincuencia (pág. 53), resaltando como la célula de Leganés precisamente puso fin a sus vidas como consecuencia de la inminente detención tras el 11-M (pág. 26); los aspectos religiosos, el patrocinio privado, la desestructuración del grupo, la gran capacidad de improvisación, la facilidad de ocultación de sus miembros o su captación por Internet. Cualquiera que se haya acercado con rigor a este concreto fenómeno terrorista, estará de acuerdo con lo expresado por el prestigioso magistrado, puntos que se acompañan de la acertada reflexión expresada a continuación cuando nos hable de ser un terror de bajo coste (págs. 67 y sigs.), es decir, desde un punto de vista económico, se especifica que las cantidades empleadas para la financiación, por ejemplo, de los hechos criminales más conocidos, alcanzan sumas muy poco elevadas y así, entre otras recogidas, se especifica la calculada para los atentados del 11-M (2004): 50.000 euros (pág. 69).

Las más importantes formas de financiación de este terrorismo isla-

mista se concretan en las instituciones religiosas y tradicionales, así como en fondos propios que manejan cantidades no muy grandes: locutorios o pequeños entramados empresariales de este estilo (pág. 72), sin perjuicio de otras aportaciones más relevantes de personajes plenamente identificados. Por eso, y por la dificultad del control de origen de estos fondos en los países musulmanes, sumas que mueve esencialmente Al Qaeda (pág. 79), el autor escribe sobre la necesidad de cegar estas fuentes, presentándonos una extensa meditación sobre el Convenio de Nueva York de 1999 y la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 2001, las dos acerca de la persecución del blanqueo de capitales (págs. 88 y sigs.).

Si estas páginas pueden considerarse, en mi opinión, amplia introducción global a la temática objeto de estudio, las que siguen a continuación se adentran en las especialidades del proceso penal y del enjuiciamiento del terrorismo en nuestro país, ordenamiento que, como se nos ha recordado previamente, en su conjunto, incluso se encuentra “parcialmente constitucionalizado” (pág. 21). Aquí nos habla el buen magistrado y el brillante técnico desde lo alto de su máxima función juzgadora. De entre los aspectos que entiendo más relevantes entre los varios abordados, quiero significar dos especialmente bien tratados y esenciales: la defensa del valor de la prueba indiciaria (págs. 124 y sigs.) y la única aceptación de la prueba lícita (págs. 129 y sigs.). Ambos criterios se complementan y configuran, en este aspecto probatorio, la realidad actual del procedimiento. Doctrina y jurisprudencia convienen en lo manifestado por Gómez Bermúdez.

La validez de la relevancia probatoria, de cualquier prueba legalmente reconocida, se complementa con el dato relevante que su obtención no se haya efectuado mediante procedimientos ilegales y ello alcanza tanto a la confesión del reo, indicios obtenidos en la inspección ocular o en la entrada y registro de domicilios o locales. Solventado el inconveniente del choque con la norma, la “presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario”, sienta certeramente el magistrado que culmina su pensamiento con la idea rotunda, excelentemente expresada, diciendo que la misma, para poder desvirtuar dicha presunción, exige dos criterios básicos: que los hechos indiciarios estén plenamente acreditados y que el tribunal ha de explicar el razonamiento que le ha llevado a la convicción de la participación en los mismos de los acusados (págs. 127 y 128). A estos efectos, Gómez Bermúdez no tiene empacho en reconocer cómo todo lo contrario fue lo acontecido con las presunciones ilegales que mantuvieron el internamiento de terroristas preventivos en Guantánamo (págs. 133 y sigs.).

III

Los apartados X y siguientes de la interesante monografía de Javier Gómez Bermúdez se dedican, esencialmente, a los aspectos legales del terrorismo en nuestro país, de su prevención por lo que denomina el entramado institucional (Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista y Centro Nacional de Inteligencia), de las especialidades de investigación procesal (como la incomunicación temporal) y del enjuiciamiento por el órgano competente.

Desde la Decisión Marco europea 919/2008, que retoma otra anterior, el autor analiza el reflejo de la misma en la legislación comparada y se aventura después en el concepto de terrorismo que deduce, pues no se encuentra literalmente, de la propia ley española (págs. 162 y sigs.). Con toda la razón, explica el magistrado que son los resultados los que califican esta extrema conducta delictiva pues, como bien manifiesta, “las creencias no delinquen” (pág. 166), no bastando con probar esta determinada ideología si no existe actuación violenta posterior o actos de colaboración al respecto.

La mención de los artículos 571 y siguientes del Código penal o la importante sentencia del Tribunal Supremo, 503/2008, que ratifica la del 11-M de la Audiencia Nacional, se suman a estas páginas para darlas superior consistencia. Pero si existen algunas francamente superiores son las dedicadas a la defensa de la Audiencia Nacional (págs. 201 y sigs.). Es evidente que quien es alto miembro de ella y destacadísimo servidor del Estado desde su relevante puesto cree en la misma y en lo que hace. En lo que a mí respecta, no es necesario proclamar que me muestro radical partidario de sus manifestaciones sentidas y verdaderas. Yo también pienso que, en modo alguno, heredera del Tribunal de Orden Público, que sus competencias son una necesidad jurisdiccional, que su sede madrileña se revela como imprescindible o que sus magistrados obtienen el trascendental puesto por riguroso concurso de méritos, que ya lo poseen por el mero hecho de solicitar esta dedicación valiente y abnegada.

En cuanto a la prórroga del plazo de detención incomunicada aplicable a los terroristas de 5 días máximo, le parece al destacado magistrado “una medida proporcionada” e imprescindible “en los primeros momentos de la investigación (...) para garantizar el éxito de esta” (pág. 183). Sentando la necesidad legal del control judicial como obligación, defiende la grabación de cuanto en ella acontece, excepto el interrogatorio policial y añade la crítica sistemática y organizada de los presuntos malos tratos inflingidos a los detenidos (págs. 184 y 185), sin base alguna, salvo el ma-

nual de instrucciones de los miembros de los grupos armados, extendido hoy a los yihadistas.

Las meditaciones de Gómez Bermúdez también alcanzan al proyecto de postrera reforma del Código penal, aprobado con posterioridad a la publicación de la obra. Y lo hace, con anticipado acierto, en distintos lugares de la misma. En primer lugar, al hablar de las personas jurídicas involucradas en atentados terroristas, concluye en la conveniencia de una responsabilidad objetiva a la manera civilista o en la necesidad de la tipificación de conductas imprudentes, así como de la inversión de la carga de la prueba respecto a la ilicitud de sus bienes (pág. 97), adelantándose a la previsiones legales. En segundo término, defiende la creación del delito autónomo de financiación del terrorismo (págs. 175 y 176), lo que ha sido recogido en el texto legal de próxima vigencia.

La humanidad de Gómez Bermúdez se traduce en los dos capítulos de su importante obra al referirse a las víctimas del terrorismo y hacerlo, en mi apreciación, con un sentimiento de cierta tristeza e insatisfacción. En efecto, cuando habla de este tema titula sus reflexiones de dos maneras inequívocas a estos efectos y así, primero expresa cómo las reparaciones han de ir más allá de la mera forma (págs. 217 y sigs.) y después, que la compensación es imposible (págs. 225 y sigs.). Y ello es rigurosamente cierto. En primer lugar, por cuanto la reparación que se menciona ha de ser “integral y material, no meramente parcial y formal” (pág. 218) y en segundo lugar, por cuanto la diferenciación con otras víctimas de otros tantos delitos ordinarios se encuentra establecida por el Tribunal Constitucional, no apreciándose discriminación alguna dada la entidad de estos masivos y gravísimos comportamientos criminales (pág. 220). Por mucho que la indemnización estatal se acelere, pues es difícil lograr que los autores asuman esa responsabilidad directa, nunca podrá cubrir todos los aspectos terribles del delito, acordes con la petición del Ministerio Fiscal. De ahí, que el autor busque soluciones posibles y más adecuadas a la realidad, tales como no atenerse a este límite la Sala juzgadora (págs. 231 y sigs.) o aceptar el llamado “agravamiento postsentencia” (págs. 234 y sigs.).

El epílogo del libro del presidente Gómez Bermúdez está dedicado a Antonio Beristáin (págs. 239 y sigs.), lo que dice mucho a favor de nuestro autor. Recientemente desaparecido el valiente y decidido catedrático del País Vasco, estas duras palabras contra el terrorismo y la fe que demuestran, por otro lado, en la eficacia de los métodos contra el mismo por el Estado de Derecho, son el mejor homenaje al querido y extinto maestro, de cuyo inolvidable recuerdo para la gente de bien se acaban de hacer eco

dos publicaciones del Instituto Vasco de Criminología (en “Eguzkilore”, núm. 39, 2009 e “In Memoriam”, San Sebastián, 2010).

Finaliza el texto del relevante magistrado con una relación bibliográfica (págs. 253 y sigs.) que lo completa.

En resumen, por lo que alcanzo a ver, estamos en presencia de una obra original y necesaria, pensada desde dentro, equilibrada en la información y rotunda en sus firmes opiniones, que nos proporciona una información relevante sobre el trato del terrorismo por la legislación y, sobre todo, por la Justicia española, representada en este caso, de forma insuperable, por el autor del presente libro.

No quiero terminar la actual recensión sin mencionar la bondad de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 31 de octubre de 2007, sobre los atentados del 11-M de 2004 en Madrid, que causaron 191 muertos y más de 1800 heridos de diversa consideración, la corrección de sus conclusiones, despejando interesados fantasmas y conspiraciones irredentas, dando una respuesta jurídica ejemplar a tanta desinformación y manipulación política y mediática. La presidencia fue ejercida por Gómez Bermúdez con una independencia, mesura y saber hacer difícilmente igualables. Por ello dar cuenta del resultado de sus profundas meditaciones sobre el tema que bien conoce, el terrorismo islamista, el único allí juzgado y sentenciado, es motivo personal de reconocimiento y satisfacción.

CARLOS GARCÍA VALDÉS
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Alcalá